

PRISIÓN PREVENTIVA

PRONÓSTICO DE PELIGROSIDAD PROCESAL. Indicios de peligrosidad procesal. Penas mínimas y máximas en expectativa. Violencia familiar.

El caso.

El requerimiento de citación a juicio le atribuye al prevenido la comisión de Robo doblemente calificado por lesiones y por uso de arma operativa (ats. 166 inc. 1º y 2º, primer párrafo del CP), en calidad de autor. La defensa, ha solicitado en favor de su defendido el cese de la medida de prisión preventiva teniendo en cuenta el cambio de criterio sustentado sobre la materia a partir del reciente fallo de la CSJN en la causa Loyo Fraire. El tribunal resolvió denegar el pedido de cese de prisión formulado.

1. El Máximo Tribunal de la Provincia ha establecido ahora “*obiter dictum*” las directrices correspondientes para la procedencia de la prisión preventiva que vienen a limitar el alcance del pronóstico de peligro procesal que se hacía hasta el presente con el artículo 281 inc. 1º (Ley 8123) y en el que lejos de basarse en una mera presunción que admitía prueba en contrario, se la transformaba en la práctica judicial, en una verdadera presunción “*iuris et de iure*”, cuando se afirmaba que la mera gravedad de los delitos que se imputaban bastaban por si misma para el dictado de la prisión preventiva.

2. La no procedencia “*prima facie*” de la condena de ejecución condicional, es ahora solamente un primer eslabón para el análisis de la procedencia de prisión preventiva. Este debe ir acompañado necesariamente de otros indicios de peligrosidad procesal.

3. Resulta una verdad incuestionable afirmar que cuanto mayor sea la pena que resulte en expectativa, mayor va a ser también la tentación para eludir el peso de la ley. Afirmar lo contrario nos puede hacer incurrir en la más ingenua de las fantasías.

4. La existencia de una relación de parentesco entre el acusado y la presunta víctima mujer y también con otros de los testigos de cargo, nos coloca efectivamente en un supuesto de violencia familiar y de género, todo lo cual pone en riesgo el descubrimiento de la verdad, ante el posible amedrentamiento a la víctima y a los demás testigos a fin de torcer sus declaraciones durante el juicio y así poder alivianar su situación procesal en el mismo.

Cám. 8ª Crimen Cba., 28/4/2014, “S.J.C. p.s.a Robo doblemente calificado”(fallo seleccionado y reseñado Marcela Meana)

FALLO COMPLETO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, **veintiocho** de abril de dos mil catorce.

Y VISTOS:

El **cese de prisión** formulado por la Dra. Silvia Edith Vanetta, a favor del imputado Julio César Sánchez, en estos autos caratulados: "**SÁNCHEZ JULIO CÉSAR p.s.a. ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO**" (Expte. 1497362).

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 179 la Dra. Silvia Edith Vanetta solicita el cese de prisión a favor de su defendido Julio César Sánchez, aduciendo que en virtud del cambio de criterio conforme al fallo de la C.S.J.N. en la causa Loyo Fraire, y sentencia Nº 34 del TSJ, no hay riesgo procesal en su defendido, dado que reúne las condiciones que desbaratarían el riesgo de fuga y peligro procesal. Agrega, que en oportunidad de dictarse la medida cautelar sólo se tuvo en cuenta la presunción de peligrosidad en abstracto derivada de la cuantía de la pena del delito atribuido al imputado. Presunción que resulta contraria al carácter excepcional y de estricta necesidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le atribuyó a esa medida cautelar. Medida que, por su naturaleza cautelar, debería contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos, entre ellos el de necesidad, en el sentido de que

sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto del derecho intervenido. Además, menciona que el peligro procesal configura una presunción Juris tantum respecto del desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, y en relación al carácter de esta presunción “...el imputado debería permanecer en libertad durante el proceso aunque le correspondiera una pena de cumplimiento efectivo por tener potencialidad para proyectar confianza acerca de que el imputado en libertad no pondrá en riesgo la actuación de la ley ya que concurrirá a presentarse en el juicio...”. Por último, refiere que su defendido reúne las condiciones que hacen posible acreditar esa proyección de confianza mencionada ya que posee un domicilio real constituido, una familia y trabajo para realizar en ocasión de su excarcelación, ofreciendo una fianza a sus efectos.

II) Que al evacuar la vista que se le corriera, el Señor Fiscal de Cámara manifestó que: “...la pena conminada en abstracto para el hecho atribuido en este caso parte de un mínimo de seis (6) años y ocho (8) meses a un máximo de veinte (20) años de Prisión, por lo que evidentemente no resulta procedente la condena de ejecución condicional (art. 26 C.P.). En segundo lugar...advierto que existen indicios que revelan que el imputado en libertad puede poner en riesgo los fines del proceso y la actuación de la ley penal. Como se desprende de los presentes actuados, existe una relación de parentesco -primos hermanos- entre la víctima Paola Cuarteronne y el incoado Sánchez, toda vez que el padre de Paola, el Sr. Carmelo Cuarteronne es hermano de la madre de Julio Cesar Sánchez. Que dicha relación se encuentra resentida por problemas familiares de vieja data, al tal punto, que el imputado no tuvo ningún tipo de reparo al momento de cometer el hecho que se le atribuye, actuando con una total violencia y menosprecio a sus familiares. Además, no hay que perder de vista que el imputado conoce el domicilio de los damnificados, no solo a raíz del parentesco que los une, sino también por haber vivido el imputado a poca distancia de la vivienda de Paola Cuarteronne por mucho tiempo, lo que evidencia la inconveniencia de dejar sin efecto la cautelar sobre Sánchez ante el riesgo de que pueda amedrentar a las víctimas a fin de evitar un revés judicial. Por otra parte, cabe señalar que el imputado en la comisión del presente hecho no actuó solo, sino junto a otro sujeto todavía no individualizado por la instrucción, motivo por el cual, en caso de recuperar la libertad con seguridad influirá negativamente en la individualización de su coautor en el presente hecho...”. Concluye el Sr. Fiscal de Cámara que corresponde denegar el beneficio solicitado por el imputado toda vez que, entiende, existen indicios de peligrosidad procesal que permiten razonablemente sostener que ante un eventual cese de prisión del imputado Sánchez, el mismo condicionará de alguna manera a los testigos al momento de declarar, o que bien ante la grave amenaza de una eventual condena (la que será efectiva), preferirá ausentarse obstaculizando los fines del proceso.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el requerimiento de citación a juicio obrante a fs. 153/161, le atribuye al prevenido **Julio César Sánchez** la comisión del siguiente **Hecho**: “*Con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, en circunstancias que Paola del Lourdes Cuarteronne, se*

*encontraba en la cocina de su domicilio sito en Camino a 60 cuadras Km. 12 y ½, zona rural de la Localidad de Bower, Departamento Santa María, Pcia. De Córdoba, escucha un fuerte ruido en la puerta de ingreso de la vivienda y al asomarse observa en el interior de la morada al imputado **Julio César Sánchez** y otro sujeto aún no individualizado por la Instrucción -ambos encapuchados-, éste último portaba un arma de fuego color negra, tipo pistola, y le dice “quedate callada y hace callar a esa cría”, haciendo referencia a su hija menor de 4 años, B. A. C., que también se encontraba allí. Seguidamente la hacen arrojar al piso a ambas, permaneciendo el sujeto aún no identificado apuntándole con el arma y le dice “que se quedara callada, que no fuera a correr porque la quemaba”, mientras que el encartado Sánchez se dirige hacia la habitación donde se encontraba su padre Carmelo Ángel Cuarteronne acostado, en tanto que el sujeto no identificado le pide a Paola Cuarteronne que se levante y se dirija hacia la pieza, tomándola del brazo e introduciéndola en la habitación, donde se encontraba su padre reducido y con el rostro tapado. En dichas circunstancias el encartado Sánchez la toma del cuello y la tira a la cama junto a su hija, comenzando a golpearla en las piernas, momentos en que se escucha un ruido en la cocina, retirándose el encartado Sánchez, permaneciendo en el lugar el sujeto aún no identificado quien le pregunta donde se encontraba el dinero, llevándola a la cocina, oportunidad en que la damnificada Cuarteronne le entrega mil cuatrocientos pesos, en billetes de cien y cambio, que se encontraban sobre la heladera, tratándose del dinero del negocio tipo almacén, que funciona en el living de su casa, y alrededor de trescientos pesos, los que se encontraban sobre un aparador, junto a la billetera de cuero color marrón pertenecientes a Carmelo Cuarteronne, que contenía su documento de identidad, carnet de conducir y papeles varios. Que en esos instantes regresa el incuso Sánchez, la toma del brazo, introduciéndola de nuevo en la habitación, arrojándola sobre la cama, golpeándola con golpes de puño en las piernas, cayéndose la damnificada, por lo que le tapan el rostro con una colcha junto a la menor, e inmediatamente le efectúan un disparo con el arma de fuego que portaban, asestándole el proyectil en el pie izquierdo, dándose ambos sujetos a la fuga raudamente a pie, con la res furtiva en su poder. Como consecuencia de la conducta desplegada por los autores, Paola Cuarteronne sufrió las siguientes lesiones: “1) herida de arma de fuego en pie izquierdo con orificio de entrada, diagnosticándosele en consecuencia noventa días de curación e inhabilitación para el trabajo”.*

II) Que el accionar descripto precedentemente, atribuido por el Ministerio Público a Julio César Sánchez, fue calificado legalmente como **Robo doblemente Calificado por lesiones y por uso de arma operativa** (art. 166 inc. 1º y 2º, primer párrafo del C.P), en calidad de autor.

III) Que en relación al hecho por el que se encuentra acusado, Julio César Sánchez fue detenido el **22/08/2013**(ver fs. 24), por lo que lleva privado de libertad hasta la fecha **8 meses y 7 días de prisión**.

IV) Que como se advierte de la lectura de las presentes actuaciones, la defensa, ha solicitado en favor de su defendido Julio César Sánchez, el cese de la medida de prisión preventiva que fuera oportunamente dictado con

fecha **08/11/13** por la Sra. Fiscal de Instrucción del Distrito II turno, teniendo en cuenta el cambio de criterio sustentado sobre la materia a partir del reciente fallo de la C.S.J.N. en la causa Loyo Fraire

V) Sabido es que para el dictado de esta medida de coerción, se requiere de la existencia de dos presupuestos esenciales; el primero de ellos de carácter probatorio (“*fumus boni iuris*”), y que para esta etapa del juicio, se conforma con el juicio de probabilidad que ya se encuentra contenido en la pieza acusatoria respecto a la acreditación de los extremos de la imputación, aspecto éste que no es motivo de controversia en esta instancia procesal.

Es sobre el segundo de los presupuestos, “*peligro procesal*” (“*periculum in mora*”), que se solicita ahora el dictado de un nuevo pronunciamiento a la luz de lo resuelto recientemente por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia por Sentencia N° 34 del 12/03/14, en los autos “*Loyo Frayre*”, conforme la posición sostenida previamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma causa.

Así es que el Máximo Tribunal de la Provincia ha establecido ahora “*obiter dictum*” las directrices correspondientes para su procedencia y que si se analizan detenidamente, vienen a limitar el alcance del pronóstico de peligro procesal que se hacía hasta el presente con el artículo 281 inc. 1° (Ley 8123) y en el que lejos de basarse en una mera presunción que admitía prueba en contrario, se la transformaba en la práctica judicial, en una verdadera presunción “*iuris et de iure*”, cuando se afirmaba que la mera gravedad de los delitos que se imputaban bastaban por si misma para el dictado de la prisión preventiva.

La no procedencia “*prima facie*” de la condena de ejecución condicional, es ahora solamente un primer eslabón para el análisis. Este debe ir acompañado necesariamente de otros indicios de peligrosidad procesal. Recién cuando se dan estas condiciones, se puede sostener que se ha puesto en riesgo la actuación de la ley, la realización del juicio o en su caso también, el efectivo cumplimiento o ejecución de la pena.

No obstante ello, no cabe duda alguna, que para dar una acertada respuesta a la cuestión planteada, resulta de interés como punto de partida, antes de pasar revista a los restantes indicios, detenerse un poco mas en el análisis del primero de ellos, esto es, la gravedad del delito atribuido en el caso en estudio al acusado.

Así, a Sánchez se lo acusa de un robo doblemente calificado por lesiones y por el uso de arma operativa, cuya escala penal parte de un piso muy alto, esto es, de **seis años y ocho meses de prisión y arriba a un máximo de veinte años** de la misma especie de pena. Siendo así, en caso de arribar al plenario esta causa, de corroborarse la hipótesis acusatoria concluyéndose en una sentencia condenatoria, la expectativa mínima de pena que le espera al acusado Sánchez, excede ampliamente a la de aquellas otras condenas por delitos a pena efectiva, de gravedad leve (la que pudiera imponerse por ej. a un reincidente por un delitos de robo, de falsedad de instrumento público, etc.).

Conforme a ello, y ante la eventualidad de una liberación, el acusado Sánchez, no puede desconocer que si se presenta voluntariamente al juicio, y

luego resulta condenado, puede llegar a soportar una prolongada estadía privado de su libertad ambulatoria en un establecimiento carcelario.

Debemos reconocer que la libertad del ser humano constituye un bien que le es innato y que forma parte de su propia estructura existencial. Sus ansias de libertad, lo acompañan desde su nacimiento y solo se pueden extinguir con su muerte.

Por ello, y sin perjuicio de completar el análisis concreto de este caso, con la verificación de otros indicios de peligro procesal, **resulta una verdad incuestionable afirmar que cuanto mayor sea la pena que resulte en expectativa, mayor va a ser también la tentación para eludir el peso de la ley.** Afirmar lo contrario nos puede hacer incurrir en la más ingenua de las fantasías.

Por eso resulta relevante tener en cuenta cual es la magnitud de la pena que eventualmente se podría llegar a imponer en este caso y recién a partir de allí, determinar cual es el riesgo en concreto de que por esa *“tentación natural del ser humano”*, no se pueda cumplir la promesa de nuestros constituyentes cuando juraron *“...afianzar la justicia,... para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino:..”*.

Analizado así este **primer indicio** (penas mínimas y máximas en expectativa), en cumplimiento de las nuevas directrices, procederé a mencionar y evaluar la existencia de otros indicios de peligrosidad procesal, no limitándome en hacer foco en lo que sucede mayormente en la generalidad de los casos, sino en la merituación de aquellos otros indicios que permiten inferir un peligro concreto de fuga, de inobservancia para la actuación de la ley o de entorpecimiento para el descubrimiento de la verdad.

Así en esta causa he detectado como **segundo indicio** de peligrosidad, que el acusado Sánchez registra antecedentes penales computables de reciente data. Así el certificado de fs. 117 revela la existencia de una sentencia condenatoria de fecha 22/06/2006 como coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego y como autor de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y encubrimiento en concurso real, por la que se le impuso una pena a seis años y ocho meses de prisión. Este antecedente, me da una pauta de su proclividad a soslayar las reglas de conducta y reglamentaciones que rigen los comportamientos en sociedad, por lo que no resulta aventurado afirmar que encontrándose en libertad vaya a querer también irrespetar las reglas de sometimiento al proceso que se le pudieran imponer. Resulta impensado en estos supuestos, que el acusado va a querer aceptar voluntariamente cumplir con el deber de presentarse al juicio y arriesgarse a ser condenado nuevamente y eventualmente en carácter de reincidente para cumplir una pena presumiblemente de más larga duración que la primera, por no poder acceder a los beneficios de la libertad condicional.

Un **tercer indicio** de peligrosidad procesal que surge también de las constancias de autos, esto es, la existencia de una relación de parentesco entre el acusado y la presunta víctima mujer (prima) y también con otros de los testigos de cargo, situación ésta que nos coloca efectivamente en un supuesto de violencia

familiar y de género, todo lo cual pone en riesgo el descubrimiento de la verdad, ante el posible amedrentamiento a la víctima y a los demás testigos a fin de torcer sus declaraciones durante el juicio y así poder alivianar su situación procesal en el mismo. Respecto a este ítem, el Dr. Almirón ha proporcionado los argumentos que justifican del porque su afirmación no resulta antojadiza, al ponderar el grado de violencia y menosprecio durante la comisión del hecho hacia uno de esas familiares, conforme surge de la lectura del factum de la acusación.

Siendo así, este tipo de situaciones han merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (“*Convención de Belém do Pará*”, aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar). Se impone entonces como un deber de los Estados firmantes, para “asegurar la justicia”, actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”).

También debe mencionarse como otro **cuarto indicio**, que de las constancias de la causa el encartado Sánchez no habría actuado sólo sino junto a otro sujeto que se encuentra prófugo de la justicia y que aún por su conducta entorpecedora no ha podido ser individualizado por la instrucción, motivo por el cual, en caso de recuperar su libertad, podría influir negativamente en su individualización.

En consecuencia, estimo que las presunción de peligrosidad procesal, se encuentra ampliamente demostrada en esta causa por los indicios mencionados precedentemente, por lo que contrariamente a lo afirmado por la Sra. defensora, resulta altamente probable que el imputado en libertad, pueda poner en riesgo la actuación de la ley, o no vaya a concurrir a presentarse en el juicio y eventualmente también que no se vaya a someter al cumplimiento de la pena.

Por todo ello, y normas legales citadas, **RESUELVO**: Denegar el pedido de cese de prisión formulado por la Dra. Silvia Edith Vanetta a favor del imputado Julio César Sánchez. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**